GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIV Núm. 47 Zacatecas, Zac., miércoles 11 de junio de 2014

SUPLEMENTO

2 AL No. 47 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 DE JUNIO DEL 2014

Estatuto Orgánico de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas

Reglamento de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas

DIRECTORIO

ZACATECAS
CONTIGO EN MOVIMIENTO

Lic. Miguel Alonso Reyes
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Lic. Le Roy Barragán Ocampo
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

Andres Arce Pontoja
ADMINISTRADOR DEL PERIODICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:
** El documento debe de ser original.*
** Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.*
** Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.*
** Efectuar el pago correspondiente a la publicación.*

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y disco con formato word para windows.

Domicilio:
Calle de la Unión S/N
Tel. 9254487
Zacatecas, Zac.
email: andres.arce@sazacatecas.gob.mx

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD; 13, 15 Y 56 DE LA LEY DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARAESTATALES; 15 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURALDEL ESTADO DE ZACATECAS; Y

CONSIDERANDO

Un hecho histórico que marcó un antes y
un después en la salvaguarda del patrimonio edificado en la Entidad, fue la promulgación de la primera Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, cuya vigencia data del año de 1965, misma que cabe resaltar, en ese momento histórico y social constituyó un ordenamiento modelo, no sólo en el país, sino más allá de las fronteras.

En esta Ley, se creó la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Zacatecas, cuyo fin es el cuidado, la conservación, la protección y el mejoramiento del aspecto y el ambiente peculiares de las ciudades, zonas típicas, zonas de monumentos históricos y monumentos.

Como todas las cosas tienden a evolucionar y a adecuarse al contexto actual, incluidas las normas legales, las cuales indefectiblemente atienden a una circunstancia económica, social y cultural, en un período y temporalidad determinado; es por ello que el Titular del Ejecutivo del Estado publicó el Decreto número 30, que contiene la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, misma que abrogó la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

El presente Estatuto Orgánico, tiene como finalidad establecer las bases de integración, organización, funciones y responsabilidad que corresponden a las áreas administrativas que integran la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, como organismo público descentralizado por razón de servicio dependiente del Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones que le confiere la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- Este Estatuto Orgánico tiene por objeto establecer la organización administrativa y de operación de Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Estatuto Orgánico se entenderá por:

I. Titular del Ejecutivo: Al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. Ley: A la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas;

III. Ley de las Entidades: A la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales;

IV. Junta: A la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;

V. Consejo Directivo: A la máxima Autoridad de la Junta;

VI. Estatuto Orgánico: Al presente Estatuto Orgánico de la Junta;

VII. Imagen Urbana: A la impresión que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas del medio ambiente y socioeconómicas de las zonas típicas, monumentos y conjuntos urbanos dignos de conservarse; y

VIII. Traza Urbana: A la manera y forma en que se encuentran dispuestas las calles, parámetros, espacios abiertos y que conjuntamente conforman las zonas típicas, monumentos y conjuntos urbanos dignos de conservarse.

CAPÍTULO II
De la Junta

Artículo 4.- La Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado, tiene la finalidad de vigilar el rescate, defensa y difusión del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial en la Entidad.

Artículo 5.- La Junta conducirá sus actividades con apego a lo establecido en la Ley, el Plan Estatal de Desarrollo en materia de protección y conservación del Patrimonio Cultural y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 6.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Junta contará con los siguientes órganos:

I. Consejo Directivo;

II. Pleno Operativo; y

III. Dirección General.

CAPÍTULO III
Del Consejo Directivo

Artículo 7.- El Consejo Directivo es el órgano supremo de la Junta, se integrará con los siguientes miembros:

I. El Titular del Ejecutivo;

II. El Titular de la Secretaría de Educación;

III. El Titular de la Secretaría de Infraestructura;

IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas;

V. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social; y

VI. El Titular de la Secretaría de Turismo.

Artículo 8.- El Consejo Directivo, tiene las siguientes funciones:

I. Establecer las políticas generales, para la planeación, protección, conservación, restauración, rescate mejoramiento, rehabilitación e intervención del patrimonio cultural material e inmaterial;

II. Autorizar y expedir el Estatuto Orgánico, sus reformas y adiciones;

III. Crear o suprimir unidades administrativas, que presente el Director General;

IV. Otorgar al Director General en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, un Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración, incluyendo aquellas facultades que requieran clausula especial, conforme al Código Civil para el Estado de Zacatecas para actos de dominio; y

V. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 9.- Por cada miembro propietario, se nombrará un suplente que lo sustituirá en sus ausencias.

Artículo 10.- Los miembros del Consejo Directivo permanecerán en su encargo durante el periodo de su gestión administrativa.

Artículo 11.- El Director General, fungirá como Secretario Técnico del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Artículo 12.- Las sesiones ordinarias se celebrarán cada dos meses y versarán sobre asuntos generales y las extraordinarias comprenderán aspectos específicos respecto de los cuales fueron convocadas y no admitirán la discusión o análisis de asuntos generales.

Artículo 13.- Las sesiones se llevarán a cabo en las instalaciones que ocupa la Junta, pudiendo celebrarse también, en el lugar que por acuerdo del Consejo Directivo se señale.

Artículo 14.- El Director General, en su calidad de Secretario Técnico, notificará el orden del día a los miembros del Consejo Directivo, con una anticipación de cuando menos de veinticuatro horas a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 15 - De las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo Directivo, se levantarán las actas respectivas, en las cuales se deberán asentar con claridad y precisión los acuerdos y resoluciones adoptados, firmando todos los miembros al margen y al calce cada una de las fojas que la conformen.

CAPÍTULO IV
Del Pleno Operativo

Artículo 16.- El Pleno Operativo, tiene las siguientes funciones:

I. Otorgar o negar permisos para la colocación de mobiliario urbano en los polígonos declarados en la Ley y su Reglamento;

II. Fomentar la protección de la arquitectura en general del valor artístico e histórico de interés público;

III. Proponer lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la aplicación de la Ley;

IV. Promover estrategias para la obtención de recursos y subsidios extraordinarios, donativos y herencias para el adecuado cumplimientos de sus objetivos; y

V. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 17.- El Pleno Operativo, es el órgano especializado para la determinación en los asuntos de la competencia de la Junta, se integrará con los siguientes miembros:

I. El Director General;

II. El Vocal A; y

III. El Vocal B.

Artículo 18.- Los Vocales deberán ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura, arte, historia, estética, antropología y con experiencia en protección del patrimonio cultural.

Artículo 19.- Las sesiones del Pleno Operativo, se celebrarán semanalmente y en domicilio que ocupa la Junta, serán válidas cuando estén presentes el Director General y al menos uno de los dos vocales.

Artículo 20.- Las sesiones del Pleno Operativo serán convocadas por el Director General. Las sesiones ordinarias versarán sobre asuntos generales y las extraordinarias versarán sobre los asuntos especiales.

Artículo 21.- El Director General tiene voto de calidad en caso de empate.

Artículo 22.- De las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno Operativo, se levantarán las actas respectivas, en las cuales se deberán asentar con claridad y precisión los acuerdos y resoluciones adoptados, firmando todos los miembros al margen y al calce cada una de las fojas que la conformen.

Artículo 23.- En cada sesión del Pleno Operativo, se verificará el estado de avance que guardan cada uno de los acuerdos de la sesión inmediata anterior.

Artículo 24.- El Pleno Operativo en sus sesiones, podrá invitar a instituciones públicas o privadas y recurrir a otras instancias de apoyo, tales como el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde", colegios de arquitectos, de ingenieros civiles, universidades e institutos de educación superior, patronatos, asociaciones de vecinos y cualquier otro que se considere conveniente, escuchando las opiniones que al respecto se emitan en cada caso, quienes podrán participar con voz pero sin voto.

Artículo 25.- Las sesiones extraordinarias deben sujetarse al orden del día, sin incluir apartado de asuntos generales.

Artículo 26.- Las actas ordinarias y extraordinarias del Pleno Operativo, constarán en original y copia firmados por el Director General y los dos Vocales.

Artículo 27.- En caso de que una sesión no se celebre, los asuntos a tratar se desahogarán en sesión subsiguiente, excepto aquellos que por acuerdo expreso del Pleno Operativo, deban desahogarse por otros procedimientos.

CAPÍTULO V
De la Dirección General

Artículo 28.- La representación, trámite y resoluciones de los asuntos de la Junta, corresponde originalmente al Director General, quién podrá delegar sus facultades por escrito con las formalidades de Ley en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Artículo 29.- El Director General será designado y removido por el Titular del Ejecutivo a terna propuesta por el Consejo Directivo.

Artículo 30.- Son funciones del Director General las siguientes:

I. Representar legalmente a la Junta en los asuntos que deriven de los acuerdos tomados por ella y sus funciones ante las instituciones y los particulares;

II. Vigilar la ejecución de los acuerdos que se emitan el Consejo Directivo y en el Pleno Operativo respectivamente;

III. Vigilar y promover la planeación, protección, conservación, restauración, rescate mejoramiento, rehabilitación e intervención del patrimonio cultural, material e inmaterial de los polígonos protegidos por la Ley;

IV. Celebrar acuerdos, convenios de colaboración y concertación con instituciones de educación media y superior, asociaciones civiles, dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal, federal e internacional, así como con organismos del sector privado y social;

V. Formular y presentar demandas, querellas, denuncias y otorgar perdón cuando ello proceda, dentro de las carpetas únicas de investigación y de los procesos penales;

VI. Ejercitar o desistirse de acciones civiles y administrativas, ante autoridades del Fuero Común y del Fuero Federal, ante Tribunales del Trabajo y cualquier otra autoridad, en donde la Junta tenga interés jurídico o sea parte;

VII. Certificar copia de los documentos que por su naturaleza y efectos obren en los archivos;

VIII. Emitir, avalar, negociar y endosar títulos de crédito;

IX. Ejercer las más amplias facultades de dominio como administración, pleitos y cobranzas, aún aquellas que requieran autorización especial según las disposiciones;

X. Someter al Consejo Directivo para su aprobación los planes, programas y proyectos; y

XI. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 31.- Para el mejor desempeño de sus funciones la Dirección General cuenta con las siguientes áreas de apoyo:

I. Coordinación Administrativa;

II. Unidad de Vinculación Estratégica;

III. Unidad de Informática; y

IV. Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública.

Artículo 32.- Son funciones de la Coordinación Administrativa, las siguientes:

I. Administrar de manera eficiente y transparente los recursos en coordinación con sus departamentos, de manera ordenada;

II. Elaborar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos, así como indicar las modificaciones al mismo;

III. Vigilar, controlar el manejo y la Administración de los recursos financieros y el ejercicio Presupuestal;

IV. Administrar, conducir las relaciones laborales del personal y el manejo de los recursos humanos;

V. Tramitar los movimientos de la plantilla personal;

VI. Gestionar ante la instancia correspondiente, los documentos derivados para la adquisición de bienes y prestación de servicios, en apego estricto a la Normatividad que nos rige;

VII. Diseñar e implementar sistemas de control, para prevenir irregularidades y obtener el máximo aprovechamiento de los recursos asignados;

VIII. Elaborar proyectos para crear, modificar, fusionar, reorganizar y suprimir departamentos o áreas administrativas a su cargo y proponerlos al Consejo Directivo;

IX. Integrar y actualizar los inventarios de bienes e intervenir en la baja, destrucción o pérdida de activos o de documentos, dejando constancia mediante actas administrativas;

X. Contribuir en la modernización administrativa de todas las áreas;

XI. Fijar los objetivos y metas a realizar en el Programa Operativo Anual (POA), así como informar trimestralmente los resultados obtenidos;

XII. Emitir opinión sobre la normatividad establecida que sea ámbito de su competencia;

XIII. Realizar la capacitación continua del personal en coordinación con las instancias correspondientes;

XIV. Dar a conocer bimestralmente el informe y balance de las actividades administrativas inherentes a la misma; y

XV. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 33.- Para el mejor funcionamiento la Coordinación Administrativa, cuenta con las áreas administrativas siguientes:

I. Departamento de Recursos Materiales y de Servicios;

II. Departamento de Recursos Financieros; y

III. Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 34.- Son funciones de la Unidad de Vinculación Estratégica, las siguientes:

I. Planear, programar y ajustar conjuntamente con los responsables de cada área los planes y programas que integraran el Programa Operativo Anual;

II. Realizar visitas a los polígonos declarados por la Ley, para verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Pleno Operativo y las acciones realizadas dentro de los planes y programas de cada área administrativa;

III. Informar a la Unidad de Planeación del Titular del Ejecutivo, los avances obtenidos en los proyectos planteados en el Programa Operativo Anual;

IV. Gestionar ante la Coordinación Administrativa, recursos presupuestarios en Instituciones Federales, Estatales, Municipales u otras, para el desarrollo de proyectos de inversión dirigidos a proteger, conservar o restaurar el patrimonio cultural material e inmaterial;

V. Proponer convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para el desarrollo de proyectos de inversión en pro del patrimonio cultural material e inmaterial;

VI. Participar en las licitaciones para la ejecución de obras y acciones dentro de los proyectos de inversión propuestos;

VII. Elaborar indicadores de producto y de gestión de la dependencia, así como de desempeño de cada área que conforma esta Institución; y

VIII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativa aplicables.

Artículo 35.- Son funciones de la Unidad de Informática, las siguientes:

I. Proporcionar el soporte a la estructura informática de la Junta, en los ámbitos de planeación, implementación, seguridad de la información, mantenimiento y desarrollo;

II. Administrar la función informática a través de los sistemas de redes de cómputo;

III. Determinar y atender los requerimientos de adquisición, utilización, conservación y mantenimiento de los equipos de cómputo;

IV. Otorgar soporte técnico a los usuarios del equipo de cómputo, reparando fallas o dando asesoría en los programas de cómputo normados y utilizados;

V. Salvaguardar la integridad de la información;

VI. Programar los sistemas de información que se vayan requiriendo de acuerdo a las necesidades de la Junta;

VII. Capacitar en el uso de la herramientas informáticas a los usuarios;

VIII. Supervisar conjuntamente con los titulares de las áreas, el desarrollo de los sistemas establecidos, con el fin de que estén funcionando correctamente;

IX. Participar como asesor técnico en las reuniones de adquisiciones de equipo de cómputo de la Junta;

X. Vigilar oportunamente el funcionamiento de los equipos de cómputo, mediante el mantenimiento preventivo y correctivo;

XI. Elaborar los estudios de factibilidad para la adquisición de infraestructura en materia de informática; y

XII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 36.- Son funciones de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, las siguientes:

I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas,

además de propiciar que las unidades administrativas de esta Junta la actualicen periódicamente;

II. Recibir y tramitar las solicitudes de Acceso a la Información Pública presentadas a la Junta;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran contar con la información que solicitan;

IV. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Elaborar registros de control de estas solicitudes, así como de los resultados y costos finales;

VI. Agilizar el flujo de la información entre los sujetos obligados y los solicitantes;

VII. Participar en actos, foros y reuniones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;

VIII. Realizar los reportes solicitados por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas; y

IX. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 37.- Al frente de cada Dirección habrá un Director, de cada Subdirección habrá un Subdirector y de cada Coordinación un Coordinador, quienes se auxiliarán de los servidores públicos que se autoricen en el presupuesto.

Artículo 38.- Corresponde a los Directores, Subdirectores y Coordinador:

I. Auxiliar al Director General dentro de su esfera de competencia en el ejercicio de sus funciones;

II. Acordar con el Director General, los asuntos encomendados a las Direcciones, Subdirecciones y Coordinación e informarle oportunamente sobre su desarrollo;

III. Representar a la Junta en eventos o comisiones que le sean encomendados;

IV. Programar, organizar, dirigir controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas a la Dirección, Subdirección y Coordinación a su cargo;

V. Formular los informes, acuerdos y demás documentos que le sean solicitados por el Director General o superior jerárquico;

VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, así como aquellos que les correspondan por delegación de funciones;

VII. Formular los anteproyectos de programas y presupuestos relativos al ámbito de su competencia;

VIII. Coordinar sus actividades con las demás áreas, proporcionando en forma expedita la información, datos y cooperación técnica que le soliciten;

IX. Apoyar las medidas de mejoramiento y desconcentración administrativa y en su caso, proponer al Director General la delegación de funciones en servidores públicos subalternos;

X. Proponer el ingreso, promoción o en su caso remoción del personal a su cargo; y

XI. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO VI
De la Dirección Jurídica

Artículo 39.- La Dirección Jurídica tiene las siguientes funciones:

I. Fungir con la representación legal en los procedimientos judiciales, administrativos y laborales en los cuales sea parte o tenga interés jurídico la Junta;

II. Brindar asesoría legal a las demás áreas administrativas, formulando las diferentes opiniones en los asuntos planteados;

III. Formular y proponer al Director General los anteproyectos de reglamentos, estatutos, decretos, circulares, acuerdos, convenios, contratos y demás disposiciones jurídicas y administrativas competencia de la Junta;

IV. Compilar sistematizar y mantener actualizadas las normas jurídicas relacionadas con las funciones de la Junta;

V. Formular y presentar demandas, querellas, denuncias y otorgar perdón cuando ello proceda, dentro de las carpetas únicas de investigación y de los procesos penales;

VI. Certificar copias de los documentos que por su naturaleza y efectos, obren en los archivos de la Junta;

VII. Fundar y motivar con el área que corresponda las resoluciones de los acuerdos emitidos en la sesión del Consejo Directivo y el Pleno Operativo;

VIII. Analizar cada caso en concreto en el que se tenga que presentar o contestar alguna demanda de la cual sea parte la Junta, con el objetivo de tener sentencias favorables a los intereses de la misma;

IX. Coadyuvar en la integración de los expedientes de servidores públicos que incurren en responsabilidad, para solicitar la intervención de la Secretaría de la Función Pública; y

X. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 40.- Para el mejor funcionamiento de la Dirección Jurídica, cuenta con las áreas siguientes:

I. Departamento de Asuntos Contenciosos; y

II. Departamento de Notificaciones.

CAPÍTULO VII
De la Dirección Operativa

Artículo 41.- Son funciones de la Dirección Operativa, las siguientes:

I. Informar el desarrollo de actividades realizadas por cada área administrativa a su cargo;

II. Analizar las solicitudes de construcción, modificación, mantenimiento, restauración o historia del patrimonio cultural material e inmaterial;

III. Analizar que las solicitudes de proyectos de obra, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley;

IV. Coadyuvar en la elaboración de los dictámenes de proyectos, que delibera el Pleno Operativo;

V. Emitir opinión relacionada a la normatividad establecida dentro del ámbito de su competencia;

VI. Proporcionar en forma expedita asesoría, información, datos y cooperación técnica que le sea solicitada;

VII. Ofrecer audiencias al público;

VIII. Proponer y organizar cursos de capacitación, seminarios, congresos y conferencias dirigidas al personal;

IX. Participar en la ejecución de sanciones y en el levantamiento de actas de investigación administrativas de obra supervisadas conforme a Ley de la materia;

X. Coordinar las reuniones técnicas que se realicen en los Polígonos protegidos por la Ley y levantar las actas con los acuerdos respectivos;

XI. Coordinar la ventanilla única en la recepción de las solicitudes de intervención de obra de los tres órdenes de gobierno y de los particulares; y

XII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 42.- Para su mejor funcionamiento de la Dirección Operativa, cuenta con las áreas administrativas siguientes:

I. Subdirección de Patrimonio Público;

II. Subdirección de Patrimonio Privado;

III. Subdirección de Investigación Histórica; y

IV. Subdirección de Urbanismo.

Artículo 43.- Son funciones de la Subdirección de Patrimonio Público, las siguientes:

I. Revisar los proyectos que se turnen y que están relacionados con intervenciones en espacios y edificios públicos dentro de los polígonos declarados, cualesquiera sea su origen: federal, estatal o municipal y contengan la documentación necesaria;

II. Revisar los dictámenes correspondientes a los proyectos o solicitudes y que se haya considerado para ello, aspectos históricos y arquitectónicos;

III. Apoyar en las exposiciones de los diagnósticos, que presenten los Departamentos de esta Dirección;

IV. Facilitar y coordinar la exposición de proyectos, cuando éstos, dada su trascendencia y magnitud así lo ameriten;

V. Elaborar los oficios con la aportación técnica, resultado de los acuerdos emitidos por el Pleno Operativo, referente a solicitudes y proyectos;

VI. Controlar y dar seguimiento de las obras autorizadas, considerando la especificidad, magnitud, trascendencia y rapidez;

VII. Establecer anualmente junto con la Dirección Operativa, el programa de las reuniones técnicas que se realizarán en los polígonos declarados por la Ley;

VIII. Asistir a las reuniones técnicas, que se lleven a cabo en los Polígonos Declarados por la Ley;

IX. Elaborar diagnósticos en aquellos inmuebles, sitios o estructura industrial que dado su estado físico requieran de un proyecto de restauración y que sean dignas de protegerse y conservarse ya sea por su importancia arquitectónica, histórica o social;

X. Brindar capacitación al personal mediante cursos, talleres y foros;

XI. Coadyuvar en la elaboración del Programa Operativo Anual y dar cumplimiento a las metas que establecidas;

XII. Buscar la coordinación con los Ayuntamientos de los polígonos protegidos por la Ley, con el fin de conocer sus proyectos, antes de su licitación; y

XIII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 44.- Para el mejor funcionamiento de esta Subdirección de Patrimonio Público, cuenta con las áreas administrativas siguientes:

I. Departamento de Restauración; y

II. Departamento de Patrimonio Industrial y Minero.

Artículo 45.- Son funciones de la Subdirección de Patrimonio Privado, las siguientes:

I. Cuidar, conservar y proteger el mejoramiento del aspecto y el ambiente peculiares de los polígonos declarados en la Ley, así como la armonía de sus construcciones;

II. Recibir, turnar y dar respuesta a las solicitudes de cualquier tipo de intervención de obra en inmuebles de propiedad privada que se encuentren en los polígonos declarados por la Ley;

III. Tener conocimiento de la cartera de obras activas por supervisor en cada uno de los polígonos declarados por la Ley, así como de las suspensiones y notificaciones;

IV. Dar atención a la ciudadanía que lo solicite para informarse sobre el seguimiento de sus solicitudes, asesorías a través de dictámenes y en los asuntos de la competencia de la Subdirección;

V. Brindar asesoría sobre la factibilidad de proyectos presentados sobre patrimonio privado;

VI. Elaborar los oficios con la aportación técnica, resultado de los acuerdos emitidos por el Pleno Operativo, referente a solicitudes y proyectos;

VII. Dar seguimiento de las obras, considerando la especificidad, magnitud, trascendencia y rapidez;

VIII. Fortalecer el vínculo entre las Direcciones de Obras Públicas de los Ayuntamientos, los delegados especiales y permanentes de los polígonos declarados por la Ley, en relación a la conservación y protección del Patrimonio Cultural Material;

IX. Establecer anualmente junto con la Dirección Operativa el programa de las reuniones técnicas;

X. Brindar capacitación del personal a través de cursos, talleres y foros;

XI. Coadyuvar en la elaboración del Programa Operativo Anual y dar cumplimiento a las metas establecidas; y

XII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 46.- Son funciones de la Subdirección de Investigación Histórica, las siguientes:

I. Elaborar, asesorar y coordinar la integración de los expedientes técnicos para propuestas de declaratorias de acuerdo a la Ley;

II. Coadyuvar en la elaboración de proyectos para inventario y catálogo del Patrimonio Cultural material e inmaterial;

III. Resguardar y controlar los inventarios y catálogos del Patrimonio Cultural material e inmaterial;

IV. Salvaguardar el archivo muerto de las áreas administrativas de la Junta, así como el archivo histórico;

V. Brindar apoyo a las necesidades que demanda la Junta en materia de investigación histórica, así como a los usuarios externos;

VI. Dar seguimiento a convenios de colaboración que se suscriban con instancias académicas con respecto a servicio social o residencias profesionales en material de investigación sobre la arquitectura patrimonial del Estado;

VII. Asistir a las reuniones técnicas, que se lleven a cabo en los polígonos declarados por la Ley, así como reuniones que la Dirección General convoque;

VIII. Brindar asesoría sobre la factibilidad de proyectos presentados en materia de historia;

IX. Administrar y resguardar el acervo bibliográfico;

X. Brindar capacitación al personal mediante cursos, talleres y foros;

XI. Coadyuvar en la elaboración del Programa Operativo Anual y dar cumplimiento a las metas establecidas; y

XII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 47.- Son funciones de la Subdirección de Urbanismo:

I. Coordinar las actividades para salvaguardar el patrimonio cultural, específicamente en Imagen Urbana, fundamental en el mejoramiento y cuidado de los polígonos declarados en la Ley;

II. Realizar funciones consultivas y ejecutivas, sobre proyectos presentados por ciudadanos, autoridades de los tres niveles de gobierno, referentes al cuidado e integración a la imagen urbana en las ciudades ubicadas los polígonos declarados en la Ley, respetando la traza y visual urbana, integrando la tipología con base en su originalidad y autenticidad;

III. Realizar y revisar diagnósticos y dictámenes técnicos de cada proyecto o solicitud de autoridades de los tres niveles de gobierno y ciudadanía en general, sobre intervenciones considerando para ello aspectos históricos, arquitectónicos, tipológicos referentes a la imagen urbana;

IV. Participar con otras autoridades de los tres niveles de gobierno e instancias públicas y privadas para colegiar proyectos referentes a la imagen urbana que se vayan a realizar en los polígonos declarados en la Ley;

V. Coordinar con otras instituciones y autoridades públicas y privadas para crear estrategias y acciones que resuelvan la problemática de acuerdo a las necesidades actuales, fomentando la calidad de vida en el entorno de su ubicación;

VI. Elaborar el dictamen para efectos de retirar los anuncios, rótulos, letreros, mobiliario y equipo urbano, que violen lo dispuesto en la Ley;

VII. Proponer y revisar la elaboración de diagnósticos y dictámenes referentes a la problemática que tienen los polígonos declarados por la Ley, para solicitar a los Ayuntamientos su participación y mejorar la imagen urbana, respetando la normatividad y recomendaciones internacionales;

VIII. Elaborar los oficios con la aportación técnica, resultado de los acuerdos emitidos por el Pleno Operativo, referente a solicitudes y proyectos presentados;

IX. Dar seguimiento de las obras de intervención Urbana, considerando la especificidad magnitud, trascendencia y rapidez;

X. Analizar las solicitudes de intervención Urbana, previo dictamen técnico que en sitio se realice;

XI. Brindar asesoría sobre la factibilidad de proyectos presentados sobre urbanismo;

XII. Asistir a las reuniones técnicas, que se lleven a cabo en los Polígonos declarados por la Ley, así como reuniones que la Dirección General convoque;

XIII. Supervisar y verificar físicamente las obras autorizadas que se realizan, con el fin de que se respeten los acuerdos establecidos en el Pleno Operativo;

XIV. Brindar capacitación del personal mediante cursos, talleres y foros;

XV. Coadyuvar en la elaboración del Programa Operativo Anual y dar cumplimiento a las metas establecidas; y

XVI. Las demás deposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO VIII
Órgano de Vigilancia

Artículo 48.- Las funciones del Comisario, están establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en la Ley.

CAPÍTULO IX
De las Suplencias

Artículo 49.- El Director General será suplido en sus ausencias por el Servidor Público que al efecto èste designe, de acuerdo al asunto de que se trate.

Artículo 50.- Las ausencias de cualquier director, subdirector o coordinador serán cubiertas por el servidor público que designe el Director General.

CAPÍTULO X
De las Modificaciones al Estatuto

Artículo 51.- Será facultad exclusiva del Consejo Directivo reformar o adicionar el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 52.- El Director General presentará al Consejo Directivo los anteproyectos de reformas y adiciones para su aprobación.

Artículo 53.- Para reformar o adicionar el presente Estatuto deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I. Dichas reformas o adiciones se enfoquen a otorgar un eficiente funcionamiento del Organismo ya sea, creando, suprimiendo o fusionando unidades o direcciones administrativas; y

II. Las reformas o adiciones serán aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes del número total de vocales que integran el Consejo Directivo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo.- Se Abroga el Estatuto Orgánico de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en Suplemento 2 al No.51, el día 26 de junio de 2013.

Tercero.- Se derogan las disposiciones administrativas que se contravengan al presente Estatuto Orgánico.

Cuarto.- Dentro del término de treinta días hábiles, se expedirá el Manual de Organización y ciento ochenta días hábiles para el Manual de Procedimientos, contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto Orgánico.

APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN SESIÓN CELEBRADA EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZAC., A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-RÚBRICAS.

Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 82 fracciones II y VI, y el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 2, 5º, 6º y 44 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; y

CONSIDERANDO

El Patrimonio Cultural, es el conjunto de exponentes naturales y productos de la actividad humana que nos documentan sobre la cultura material, espiritual, científica, histórica y artística de épocas distintas que nos precedieron y del presente; y que, por su condición ejemplar y representativa del desarrollo de la cultura, todos estamos en la obligación de conservar y mostrar a la actual y las futuras generaciones.

Dicho Patrimonio, está constituido por todos aquellos elementos y manifestaciones tangibles e intangibles producidas por las sociedades en diversas épocas, resultado de un proceso histórico en donde la reproducción de las ideas y del material se constituyen en factores que identifican y diferencian a un país, región o estado.

Resalta además, que el concepto de Patrimonio Cultural incluye no sólo los monumentos y manifestaciones del pasado (sitios y objetos arqueológicos, arquitectura colonial, documentos y obras de arte) sino también lo que se llama Patrimonio Vivo, las diversas manifestaciones de la cultura popular, las poblaciones o comunidades tradicionales, las artesanías y artes populares, la indumentaria, los conocimientos, valores, costumbres y tradiciones características de una sociedad.

Destaca que las concepciones sobre el Patrimonio Cultural así como las políticas dedicadas a su estudio, conservación y difusión se relacionan con cuatro elementos que son dinámicos y variables, y que en cada época las sociedades rescatan del pasado de manera diferente y seleccionan de ese pasado ciertos bienes y testimonios que en esa época se identifican con el concepto que se tiene del Patrimonio Cultural del presente con el pasado.

En una sociedad la formación de categorías de Patrimonio Cultural se define a partir de una oposición entre lo que se considera como patrimonio cultural universal y lo que se reconoce como patrimonio cultural propio, característico de un Estado.

Podemos señalar además, que son deberes primordiales del Estado defender su patrimonio natural y cultural, ya que la cultura es la herencia de un pueblo y constituye el elemento esencial de su identidad.

Es deber del Estado promover y estimular la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica; así como establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección, proyección y respeto de su patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran su identidad, pluricultural y multiétnica.

El Gobierno del Estado, a través de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, deberá organizar un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación. Asimismo protegerá los bienes inmuebles y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

Asumir el patrimonio cultural como una pieza fundamental para el desarrollo social de nuestro pueblo y, por lo tanto, en sintonía con sus necesidades y valores, implica una particular consideración hacia el conjunto de sentimientos y expresiones espirituales que permiten darle cuerpo cultural a un Estado, colocándolos al servicio de su bienestar socio-económico.

En esta nueva visión se encuentra plasmada en la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas, por tanto corresponde al Ejecutivo del Estado emitir el correspondiente Reglamento que establece las funciones de las autoridades encargadas de aplicar la Ley, así como los procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **Junta:** La Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;

II. **Ley:** La Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas;

III. **Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas;

IV. **Director General:** Al Director General de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;

V. **Declaratoria:** Instrumento jurídico legal emitido por el Gobierno del Estado, la Legislatura del Estado o por disposición de Ley para ser sujeto a la protección de la Ley y este Reglamento, como patrimonio cultural del Estado, sin que ello implique la modificación a la titularidad que ostenta el propietario del bien;

VI. **Bien:** Bien mueble o inmueble protegido por la Ley;

VII. **Conservación:** Proceso de cuidado de un sitio, inmueble o mueble tendientes a mantener su significación cultural;

VIII. **Intervención:** Acción directa sobre el patrimonio cultural encaminada a su recuperación respetuosa de su composición cultural por medio de un especialista en la materia;

IX. **Mejoramiento:** Es la intervención que tiende al cuidado de la conservación del bien, en caso de los inmuebles tanto su estructura como su entorno;

X. **Patrimonio Cultural:** Se integra por lo bienes inmuebles, muebles y las manifestaciones populares en el Estado referidas en la Ley;

XI. **Protección:** Todas aquellas acciones tendientes a resguardar y defender el patrimonio cultural del Estado;

XII. **Rescate:** Acciones que tienen por objeto mejorar la calidad y la seguridad del bien, liberándolo de los agentes que contribuyen a su deterioro;

XIII. **Fachada:** Los muros exteriores de los inmuebles, los cuales pueden contener una combinación de macizos y vanos, o bien, solamente un paramento macizo, que delimita el inmueble de la vía pública;

XIV. **Restauración:** Es la acción de reparar, renovar o volver a poner el bien en el estado o estimación que antes poseía. Tiene como finalidad conservar y revelar sus valores estéticos e históricos.

XV. **Rehabilitación:** La intervención tendiente a restablecer las condiciones estructurales y funcionales de un bien, respetando su originalidad.

XVI. **Mantenimiento:** Acciones tendientes a evitar que un bien se deteriore.

XVII. **Verificación:** Es acto por medio del cual se realiza la revisión y cumplimiento de la Ley, el Reglamento o determinada resolución o acuerdo emitido por la Junta;

XVIII. **Suspensión:** Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra realizada por el propietario o poseedor sobre un bien protegido, en virtud de la violación a Ley, al reglamento o determinaciones emitidas por la Junta, mediante la colocación de sellos oficiales.

Capítulo II
De las Autoridades

Artículo 3.- Además de las que le confiere la Ley, la Junta tendrá las siguientes funciones:

I. Impulsar campañas de difusión del patrimonio cultural material e inmaterial;

II. Realizar, por sí o en coordinación con el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde", universidades y otras instituciones del sector social y privado, talleres, foros, seminarios, exposiciones, festivales, concursos y demás actividades tendientes a promover la conservación del patrimonio cultural;

III. Proponer la formulación y aplicación de políticas destinadas al conocimiento y conservación del patrimonio cultural material e inmaterial;

IV. Impulsar programas dirigidos a niños y jóvenes, para la promoción, conocimiento y conservación del patrimonio cultural material e inmaterial;

V. Involucrar a las instituciones de investigación, museos, archivos, bibliotecas, centros de documentación y análogos, en la recopilación e intercambio de información y documentación sobre el patrimonio cultural material e inmaterial; y

VI. Emitir, a través del Pleno Operativo, las autorizaciones o negarlas; dictar las medidas necesarias; ordenar la realización o suspensión de obras, actos o hechos; emitir opiniones sobre autorizaciones otorgadas por otras autoridades; ordenar o retirar cualquier tipo de publicidad; en todos los casos antes referidos a petición de parte o de manera oficiosa, en los casos en que se altere, vulnere, dañe o se pretenda realizar una intervención en los bienes sujetos al patrimonio cultural del Estado.

Capítulo III
Del Pleno Operativo

Artículo 4.- Corresponden al Pleno Operativo las siguientes funciones:

I. Determinar la procedencia de las solicitudes de permiso o autorizaciones de intervención al patrimonio cultural;

II. Analizar las inspecciones realizadas por el personal de la Junta, para determinar si proceden o no infracciones y la correspondiente sanción por violación a la Ley o al presente Reglamento;

III. Emitir las medidas necesarias para la conservación y protección de los bienes incorporados al patrimonio cultural, tomando como base la información e investigación derivada de las inspecciones, así como las denuncias populares presentadas ante la Junta;

IV. Realizar análisis de los expedientes que se turnen a la Junta, que tenga por objeto la obtener la autorización para la realización de las obras o la intervención de los bienes del patrimonio cultural, con base a los elementos aportados o con las investigaciones o estudios que la propia Junta determine; y

V. Las demás que le otorgue la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo IV
Del Procedimiento para Evaluar las Solicitudes

Artículo 5.- Para evaluar las solicitudes de intervención en los bienes protegidos por la Ley, deberán presentar los documentos señalados en el presente Reglamento, una vez reunidos, el asunto será incluido en el orden del día de la sesión del Pleno Operativo que corresponda.

Artículo 6.- El Director General concederá la palabra a los otros integrantes del Pleno Operativo en el orden en que la hayan solicitado.

Artículo 7.- El Director General podrá conceder el uso de la voz durante el desarrollo de las sesiones del Pleno Operativo, a los representantes o invitados de las instituciones y organizaciones, cuando lo considere necesario.

Artículo 8.- En caso de que alguno de sus integrantes no estuviera en posibilidades de asistir a la sesión, deberá hacerlo del conocimiento del Director General.

Artículo 9.- El Pleno Operativo no podrá tomar determinacion alguna que no se encuentre dentro del orden del día, salvo que por mayoría de sus miembros el asunto sea incluido en el mismo.

Artículo 10.- De cada sesión del Pleno Operativo se levantará acta en la que se especificará, el orden del día de la sesión que corresponda, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los principales aspectos de la deliberación y el contenido de los acuerdos y determinaciones adoptadas.

Las actas serán aprobadas en la misma o en la siguiente sesión del Pleno Operativo, pudiendo el Director General o el servidor público que lo auxilie, emitir una certificación sobre los acuerdos y determinaciones adoptados, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta.

Los acuerdos emitidos en las sesiones del Pleno Operativo serán válidos bastando la mayoría simple. En caso de empate el Director general tendrá voto de Calidad

Artículo 11.- Con anterioridad a las sesiones del Pleno Operativo, el Director General con el apoyo de las unidades administrativas de la Junta, recabará toda aquella información que considere necesaria y, en su caso, realizará las gestiones y actividades pertinentes para el análisis del asunto respectivo.

Capítulo V
De las Declaratorias

Artículo 12.- Cualquier persona física o moral, u oficiosamente la Junta podrá iniciar el procedimiento para impulsar, ante la Junta, una Declaratoria de un bien o conjunto de bienes para la incorporación al Patrimonio Cultural.

Artículo 13.- La Junta recopilará y analizará todos aquellos datos necesarios para la verificar la procedencia del procedimiento refecido en artículo anterior. Asimismo el solicitante podrá aportar cualquier otra información que considere relevante para la declaratoria: fotografías, referencia histórica y arquitectónica del inmueble en los polígonos a que se refiere la Ley, nombre del propietario y datos de inscripción del bien, entre otros, sin que por contar con esa información, la Junta quede relevado de su deber de investigación.

Artículo 14.- En caso de que la solicitud del procedimiento de declaratoria, sea impulsada por un tercero interesado o por la Junta, se le notificará al propietario sobre dicho procedimiento.

Artículo 15.- Recibida la solicitud de estudio de declaratoria, la Junta procederá a designar un profesional en historia, arquitectura y las áreas de la Junta requeridas para tal efecto, a fin de realizar un expediente técnico que funde y motive la Declaratoria.

Artículo 16.- Cada solicitud que pretenda obtener una declaratoria como patrimonio cultural, deberá contener las siguientes especificaciones, de manera enunciativa más no limitativa:

I. Descripción clara y exhaustiva, con documentación gráfica del bien objeto de la declaratoria, que facilite su correcta identificación;

II. En caso de inmuebles, sus partes integrantes de relevancia histórica o artística;

III. Área territorial a la que pertenezca y, en el caso de monumentos, los elementos que conformen su entorno, que estará constituido por los inmuebles y espacios cuya alteración pudiera afectar los valores propios del bien, su contemplación, apreciación o estudio,

IV. En los polígonos, deberá de contar con la resolución, acuerdo o determinación de aprobación por parte del cabildo municipal;

V. El compromiso por parte del cabildo municipal, para la elaboración y publicación de la reglamentación de protección y conservación, que pudiera ser Plan de Manejo, Plan Parcial, Reglamento de Imagen Urbano, entre otros;

VI. El Ayuntamiento incorporará al patrimonio cultural inmaterial, asociado con el patrimonio cultural material, que desea obtener una Declaratoria;

VII. La determinación de la compatibilidad del uso del inmueble.

Artículo 17.- Una vez presentada la documentación, se emitirá proyecto de resolución del procedimiento por parte del área correspondiente de la Junta, mismo que se presentará en el Pleno Operativo para su deliberación.

Artículo 18.- Las declaratorias podrán dejarse sin efecto siguiendo el mismo procedimiento para su creación.

Artículo 19.- El procedimiento para la declaratoria de un bien afecto al patrimonio cultural, iniciará con la presentación del escrito de solicitud dirigido a la Junta, acompañado de la siguiente información:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. La denominación con la que es reconocido el bien;

III. Localización:

a) País,

b) Estado,

c) Municipio.

IV. Ubicación:

a) Urbana,

b) Rural.

V. Datos histórico-artísticos

a) Época,

b) Estilo,

c) Otros.

VI. Categoría:

a) Zona de monumentos,

b) Zona de transición,

c) Zona núcleo,

d) Sitio,

e) Itinerario cultural,

f) Monumento.

g) Paisaje cultural.

VII. Situación:

a) Integrado a una zona o sitio,

b) Integrado a un paisaje cultural,

c) Integrado a un itinerario cultural.

d) Aislado de una zona, sitio o paisaje cultural.

VIII. Delimitación física del entorno:

a) Límite norte,

X. **Valor Artístico.-** Es la calidad y características de ejecución con las que se ha edificado una obra de construcción. Se consideran aspectos de forma, espacio, escala, proporción, textura, color, integración al paisaje, vinculados al inmueble y su utilización.

XI. **Valor Científico.-** Inmueble que constituye una fuente de información de importancia técnica, material, histórica o cultural.

XII. **Valor Contextual.-** Valor que adquiere un inmueble en cuanto componente de un conjunto con características particulares.

XIII. **Valor Cultural.-** Conjunto de cualidades estéticas, históricas, científicas o sociales atribuidas a un bien inmueble y por las cuales es merecedor de conservársele.

XIV. **Valor Documental o Testimonial.-** Características de un bien que muestra, prueba o evidencia realidades sociales, culturales, económicas, tecnológicas, artísticas de monumentos históricos pasados.

XV. **Valor Excepcional.-** Se refiere a los valores y características históricas, arquitectónicas, artísticas o científicas, que otorgan un carácter de unicidad y califican como exponente excepcionales a los inmuebles, sitios o conjuntos de edificaciones que los contienen.

XVI. **Valor Histórico.-** Valor que adquiere un inmueble o conjunto constructivo por haber sido escenario o parte de acontecimientos o procesos históricos relevantes para la comunidad.

XVII. **Valor Significativo.-** Se refiere a las características particulares que desde el punto de vista estético, etnológico, antropológico, científico, artístico, ambiental, arquitectónico o histórico puede tener un inmueble o sitio.

XVIII. **Valor Simbólico.-** Es la cualidad de un inmueble de representar conceptos, creencias y valores socialmente aceptados en una comunidad.

XIX. **Valor urbanístico.-** Valor o contenido en el marco físico o trama urbana y sus componentes.

XX. **Integración.-** Es la forma y el aspecto de los inmuebles tanto interior como exterior, definidos por su estructura, volumen, estilo, escala, materiales, color y decoración que han adquirido en el transcurso de su historia.

XXI. **Sostenibilidad.-** Mantener y propiciar el desarrollo económico con proyectos integrales en el sector turístico y comercial, para que se convierta en uno de los refuerzos de la economía local, buscando siempre equilibrar el aprovechamiento y la conservación del patrimonio cultural;

XXII. **Capacidad de Carga del Inmueble o Espacio.-** Es una combinación de cargas, tanto vivas como muertas, tomando en consideración los pesos unitarios y las fuerzas gravitacionales que obran en un inmueble.

Artículo 26.- El estado de físico de los bienes se clasifica de la siguiente forma:

I. **Bueno.-** Cuando el bien se encuentra en condiciones estructuralmente estables, y cumpliendo una función, la cual puede o no ser para la que fue construido;

II. **Regular:** Cuando las causas o agentes de deterioro han iniciado procesos que están afectando la integridad del bien, presentando deterioros en su estructura, requiriendo sea sometido a medidas de conservación correctivas y mantenimiento preventivo en el mediano plazo;

III. **Malo:** Cuando el bien presenta procesos de deterioro que han menoscabado sus características estructurales, físicas, históricas o artísticas, llegando a poner en riesgo su estabilidad y permanencia. Es necesaria una intervención en el corto plazo para asegurar su conservación o estabilización, dado que ya existe una pérdida parcial; y

IV. **Destrucción o pérdida total:** Cuando el bien ha sido afectado de tal manera que registra la pérdida total e irreversible de sus características físicas estructurales, históricas o artísticas. Generalmente no es posible identificar las partes constituyentes del bien.

Artículo 27.- Los ayuntamientos coadyuvarán a la protección del patrimonio cultural, bajo las siguientes directrices:

I. Adoptar una política encaminada a atribuir al patrimonio cultural una función en la vida colectiva, integrándose en los programas de planificación;

II. Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural;

III. Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para proteger patrimonio cultural; y

IV. Preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente el patrimonio cultural.

Artículo 28.- El propietario o poseedor de un bien del patrimonio cultural, deberá solicitar a la Junta la autorización correspondiente cuando se pretenda realizar una obra o intervención en el mismo. El escrito, deberá especificar los datos siguientes:

I. Nombre y generales del propietario o poseedor;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Especificar el tipo de obra a realizar;

IV. Descripción y especificaciones de la intervención a realizar;

V. Duración de la intervención a realizar;

VI. Hechos, razones y justificación de la solicitud;

VII. Ciudad o Municipio en el que se suscribe;

VIII. Nombre del director responsable de obra, en su caso; y

IX. Firma del propietario o poseedor.

Artículo 29.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será acompañada de la documentación siguiente:

I. Copia de la credencial de elector del propietario o poseedor;

II. Copia de la escritura de propiedad o documento idóneo donde funde el derecho de posesión en caso de inmuebles, o instrumento jurídico que ampara la propiedad o posesión del bien mueble;

III. Original y dos copias de la constancia de compatibilidad urbanística, incluida la de carácter estatal, cuando sea necesario de acuerdo a lo establecido en el Código Urbano y otras disposiciones aplicables, en caso de inmueble;

IV. Alineamiento y número oficial del inmueble;

V. Juegos de los planos arquitectónicos de levantamiento del inmueble;

VI. Proyecto en el que se detallen las actividades que pretenden realizarse, en el que deben constar la justificación y necesidad de la conservación, protección, restauración, intervención, mejoramiento, rehabilitación o rescate, así como la duración de la obra;

VII. Número de acreditación del director responsable de obra, en caso, de inmueble;

VIII. Descripción de la zona o sitio en la que se realizará la intervención;

IX. Juegos de los planos arquitectónicos del proyecto de restauración, rescate, mejoramiento, rehabilitación e intervención y los planos estructurales del inmueble, firmados por el director responsable de obra;

X. Delimitación de la zona o entorno afectado;

XI. Memoria descriptiva con especificaciones y memoria de cálculo firmados por el director responsable de obra, en caso de inmuebles;

XII. Localización del predio en la manzana correspondiente a escala de 1:500, incluido número oficial, superficie de metros cuadrados, dimensiones del inmueble, nombre de las calles que conforman las manzanas e indicación de las áreas libres y construidas dentro del predio;

XIII. Planos arquitectónicos del estado actual del inmueble, especificando plantas, cortes y fachada a escala 1:50 y detalles arquitectónico si se consideran necesarios a escala 1:25;

XIV. Estudio de composición e impacto visual del proyecto con su entorno, presentado mediante fotografías, perspectivas y, en su caso, geometrales;

XV. Levantamiento fotográfico del estado actual del interior y exterior del inmueble; y

XVI. Firma del propietario o poseedor.

Artículo 30.- En caso de que las obras no se hubieran concluido en el periodo autorizado, el escrito de prórroga contendrá:

I. Nombre del propietario o poseedor;

II. Informe justificativo, en su caso;

III. Periodo de Ampliación de la Prórroga;

IV. Firma del propietario o poseedor.

Artículo 31.- En caso de que la solicitud no reúna los requisitos, la Junta requerirá al peticionario para que en el término de diez días hábiles, subsane o acompañe los documentos respectivos. En caso de no subsanar en el término señalado anteriormente, se tendrá por no hecha la solicitud.

Artículo 32.- Las autorizaciones para incrementos de alturas, se analizarán con base en las alturas predominantes en la calle donde se ubique el inmueble, tomando en cuenta las características y normatividad aplicable de cada una de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, sitios, monumentos, itinerarios culturales, rutas de acceso o paisajes culturales.

Artículo 33.- Queda prohibido cualquier tipo de intervención en las azoteas destinadas a cubrir patios, ductos o cubos de luz, salvo en aquellos casos que a continuación se describen:

I. En los casos donde sean reversibles;

II. Cuando no se afecte la estabilidad estructural del inmueble; y

III. No afecte la imagen urbana del entorno del mismo.

Artículo 34.- Se dará un uso digno a las azoteas manteniéndolas limpias, no permitiendo el almacenaje de deshechos. Se les deberá dar mantenimiento permanente, revisando las bajadas de aguas pluviales, para evitar obstrucciones causadas por flora y fauna parásita, basura y otros.

Artículo 35.-Las solicitudes para la colocación de cualquier tipo de cubiertas, sombrillas o pérgolas, en las azoteas de los inmuebles, ubicados en los polígonos declarados en la Ley, deberán acompañarse de los siguientes requisitos:

I. Análisis del impacto visual de la cubierta en el espacio interno del inmueble, considerando todos los ángulos visuales;

II. Análisis del impacto visual del exterior e inmuebles colindantes;

III. Análisis estructural detallado de las cargas, hasta los elementos de la parte soportante;

IV. Diseño de sistema de anclaje;

V. Justificación de la cubierta, incluyendo la especificación de los materiales; y

VI. Proyecto detallado con las características de uso de la azotea a techar o cubrir.

La autorización quedará sujeta al análisis y dictamen de la Junta.

Artículo 36.- Las obras en lotes baldíos colindantes con inmuebles amparados en los polígonos protegidos por la Ley, serán analizados y, en su caso, autorizados a partir de:

I. Se logre una óptima integración con el contexto;

II. No trastoque la escala y proporción de los inmuebles ubicados en la colindancia respectiva;

III. No dañe la estructura del inmueble colindante; y

IV. No aporte conceptos o formas ajenas al entorno.

Artículo 37.- Los patios podrán cubrirse sólo cuando exista un proyecto de integración autorizado por la Junta y se cumplan las siguientes disposiciones:

I. La estructura sea metálica y desmontable;

II. La cubierta no sea opaca;

III. No se afecte la estabilidad estructural del inmueble;

IV. No se utilice falso plafón;

V. La cubierta no sea visible desde la vía pública; y

VI. Cuente con la ventilación e iluminación requerida para el área a cubrir.

Para tal efecto deberá presentarse una memoria estructural y la justificación respectiva, para su análisis correspondiente.

Artículo 38.- En la elaboración e instalación de ventanas y cancelería, queda prohibido el uso de aluminio en canceles, puertas y portones, así como el uso de vidrio espejo en interiores, exteriores o ambos.

Artículo 39.- En muros de adobe y mampostería, sólo se permitirá la colocación de aplanados con morteros a base de cal apagada-arena-aglutinante. Sólo cuando la construcción de los muros sea tabique, cuando el tabique no sea aparente o block, se aprobará la colocación de morteros a base de cemento-arena-aglutinante.

Para este efecto se entenderá por aglutinante, los morteros a base de cal apagada con mucílago de nopal.

Artículo 40.-En inmuebles ubicados en los polígonos declarados por la Ley, se conservará la forma, material y diseño original de puertas y ventanas exteriores de inmuebles.

I. En el caso de portones y puertas que correspondan a una integración, estos deberán ser de madera, o en su caso, previo análisis, se aprobará la colocación de aluminio simulando madera.

II. En el caso específico en donde las puertas, ventanas y portones, así como las protecciones de puertas y ventanas, sean de reciente construcción, a base de herrería, estas podrán ser pintadas en esmalte, solamente en color negro mate.

III. En los inmuebles que posean barandillas originales de hierro forjado sobre sus balcones, o bien, como protección en ventanas o puertas, estos deberán ser conservados, dándoles un mantenimiento adecuado y periódico bajo la asesoría y supervisión de la Junta, evitando sobre ellos la colocación de cualquier tipo de pintura.

IV. Para nuevas construcciones, la altura de las barandillas sobre los balcones será de noventa centímetros a partir de la base del balcón, de fierro liso estructural de ½ pulgadas, procurando un diseño austero y sencillo.

V. Cuando los solicitantes pretendan colocar barandillas nuevas sobre balcones donde se hayan perdido una o varias de ellas, pero no en su totalidad, las barandillas que se pretendan colocar serán de fierro liso estructural de ½ pulgadas, respetuosamente la originalidad de la misma, utilizando en ellas formas sencillas.

VI. En el caso de las zonas de transición, deberán integrarse al contexto.

Artículo 41.- Queda prohibida la instalación de propaganda, adornos conmemorativos y cualquier estructura que se sujete de los balcones y/o barandillas en los inmuebles ubicados en los polígonos protegidos por la Ley.

Artículo 42.- La pintura de la fachada se tendrá que aplicar sobre los macizos de las mismas, y en su caso, en enmarcamientos abultados; este deberá ser acorde al contexto del inmueble, tomando como principio la paleta de colores de la Junta:

I. El tipo de pintura a aplicar dependerá del tipo de aplanado, es decir, en aplanados a base de mortero de cal apagada-arena, sólo se permitirá el uso de pinturas a la cal; en caso de que los aplanados sean de mortero a base de cemento-arena, se permitirá el uso de pinturas vinílicas;

II. Se permite el uso de un máximo de dos colores por fachada, uno para el guardapolvo y el otro para el resto de la misma de ésta;

III. Queda restringido el uso de colores brillantes, fosforescentes y el color negro, éste último sólo será aprobado en herrerías;

IV. En el caso de que el inmueble posea características excepciones en lo referente a su color, tal como vestigios de su cromática original, las solicitudes referentes a la colocación de pintura se analizarán en base a dichos vestigios.

V. Queda prohibida la colocación de acabados utilizando azulejo, a menos que se trate de su acabado original.

VI. Se prohibe evidenciar la subdivisión de un inmueble mediante la diferenciación de colores en fachadas, por tanto los condueños unificarán el tratamiento cromático en la unidad arquitectónica.

Artículo 43.- Para el mejor proveer de la Junta en las autorizaciones que se le soliciten y cuando el caso lo amerite, podrá requerir documentos, estudios o proyectos adicionales, respecto de lo solicitado a ésta.

Artículo 44.- Las intervenciones en inmuebles ubicados en los polígonos protegidos por la Ley, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

I. No se podrán levantar construcciones a una altura mayor o similar a la de los monumentos históricos, artísticos y de arquitectura relevante dentro de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios;

II. No se podrán aumentar niveles escalonados o remetidos adicionales a los existentes. En casos excepcionales, estos se analizarán mediante la normatividad establecida en cada una de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios.

III. No se deberán construir marquesinas en cualquiera de los niveles de los inmuebles dentro de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios.

IV. No se deberán emplear materiales que alteren la textura y la fisonomía del conjunto arquitectónico y contextual de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios.

V. No se podrán abrir vanos hacia las colindancias dentro de las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios.

VI. Los muros hacia los colindantes, se deberán aplanar y pintar correctamente, cuando estos sean visibles desde cualquier punto de la vía pública.

VII. No se autorizarán fachadas cuya área total de vanos exceda al 33% del área total del inmueble, sea de uno o más niveles, la cual no deberá estar concentrado sino distribuido en toda la fachada.

VIII. No se autorizarán en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios; enmarcamientos que se encuentren adheridos al inmueble inmediato, por lo que se deberá tener una separación mínima de treinta centímetros entre el enmarcamiento y el extremo inmediato de la finca. Entre un enmarcamiento y otro, también será treinta centímetros la separación mínima.

IX. En el caso de las solicitudes que se presenten acerca de abrir vanos para entrada de cocheras en las zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición y sitios; una vez analizado el proyecto presentado, y en caso de ser autorizada la solicitud, estos vanos serán siempre en proporción vertical y tendrán un ancho máximo de 2.80 metros. En caso de obra nueva, no se permitirán más de 2 vanos para cochera por inmueble. Los acuerdos que den respuesta a las solicitudes referentes a vanos para cocheras estarán siempre sujetas a cada caso en específico.

X. En cuanto a los vidrios sobre ventanas, solamente se permitirá el uso de cristal transparente hacia la vía pública, quedando prohibido el uso de vidrio polarizado, reflejante, de colores, o similar en los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley.

XI. No se podrán colocar cortinas metálicas en los vanos colindantes a la vía pública en inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley, salvo un análisis previo por parte de la Junta.

XII. No se podrá hacer uso de cancelerías o marcos de aluminio plateado, dorado o reflejante en fachadas y azoteas de los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley.

XIII. La colocación de tinacos, calentadores solares, gas estacionario, antenas, centros de carga, transformadores u otro tipo de instalación especial deberán de colocarse en otro lugar, salvo que la junta autorice la colocación de estos en la azotea y de manera previa en los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley.

Los tinacos preferentemente deberán ser en color arena o beige y deberán estar cubiertos tres de sus lados, con muros que deberán estar perfectamente aplanados y pintados en un color integrado al inmueble.

XIV. Se prohíbe la construcción de volúmenes en azoteas o espacios colindantes que impidan o menoscaben las visuales hacia hitos monumentales o paisajísticos dentro de los polígonos declarados en la Ley.

Artículo 45.- Las actividades dirigidas a la protección, conservación, restauración, intervención, mejoramiento, rehabilitación o rescate de inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley, deberán realizarse usando materiales y técnicas tradicionales. Solamente cuando estas técnicas se manifiesten inadecuadas, la consolidación de un inmueble puede ser asegurada mediante el auxilio de todos los medios más modernos de construcción y de conservación, cuya eficacia haya sido demostrada por datos científicos y garantizada por la experiencia.

Artículo 46.- Los proyectos de protección, conservación, restauración, intervención, mejoramiento, rehabilitación o rescate de inmuebles, deberán incluir, de manera enunciativa más no limitativa:

I. Los objetivos del proyecto;

II. La metodología y técnicas que serán utilizadas;

III. El calendario previsto para la ejecución del proyecto;

IV. Localización;
   a) Descripción del entorno; y
   b) Descripción general del inmueble

V. Antecedentes;
   a) Antecedentes históricos;
   b) Intervenciones recientes;
   c) Estudios existentes; y
   d) Arqueológico;

VI. Levantamiento del estado actual;
   a) Descripción del estado físico del inmueble;
   b) Descripción arquitectónica del inmueble;
   c) Levantamiento arquitectónico;
   d) Levantamiento de materiales y sistemas constructivos;
   e) Levantamiento de daños y deterioros; y
   f) Levantamiento fotográfico;

VII. Análisis y diagnóstico;

   a) Evolución Histórica del inmueble: Etapas históricas y reconstrucción hipotética;
   b) Dictamen técnico. Estado de conservación del inmueble: Síntesis de la problemática general y particular;
   c) Valoración del inmueble: Histórica, artística y simbólica;
   d) Recomendaciones generales: Usos compatibles y criterios generales de intervención de acuerdo con el artículo 25 de este Reglamento.

VIII. Proyecto general de restauración arquitectónica:

   a) Preliminares:
      1.- Criterios generales de intervención; y
      2.- Programa arquitectónico.

   b) Proyecto arquitectónico:
      1.- Memoria descriptiva;
      2.- Plantas arquitectónicas;
      3.- Cortes arquitectónicos;
      4.- Fachadas arquitectónicas;
      5.- Detalles arquitectónicos; y
      6.- Perspectivas.

c) Proyecto de intervención para restaurar estructuras originales:

1.- Liberaciones;
2.- Consolidaciones;
3.- Restituciones;
4.- Integraciones; y
5.- Especificaciones técnicas de restauración.

d) Proyecto de Reciclaje:

1.- Proyecto estructural;
1.1.- Memoria de cálculo;
1.2.- Plantas;
1.3.- Alzados y cortes;
1.4.- Detalles estructurales;

2.- Proyecto constructivo:
2.1.- Planos de Albañilería;
2.2.- Planos de Acabados;
2.3.- Planos de Cancelería y carpintería; y
2.4.- Catálogo de Especificaciones técnicas;

3.- Proyectos de instalaciones:
3.1.- Proyecto eléctrico; y
3.2.-Proyecto de desalojo de aguas pluviales.

IX. Calendario previsto para la ejecución del proyecto: Plan General de Mantenimiento.

Los requisitos se analizarán por caso, según la complejidad de la obra, para tal efecto el interesado podrá solicitar un dictamen previo de la Junta, para normar la presentación de la documentación que ampara el proyecto de intervención pretendido en el inmueble.

Artículo 47.- Queda prohibido reconstruir total o parcialmente el inmueble, así como hacer adiciones miméticas que falseen su autenticidad histórica o artística, excepto en los casos en que se utilicen elementos y métodos de construcción originales.

Artículo 48.- Serán autorizados solamente balcones del tipo abierto y resguardos con barandal metálico, siempre y cuando el proyecto armonice con el conjunto. El saliente de los balcones no excederá de noventa centímetros.

Artículo 49.- En intervenciones en donde se autoricen balcones, estos serán a base de cantera o material de la región, con treinta centímetros como mínimo de profundidad en el anclaje. Los balcones no podrán salir del enmarcamiento más de sesenta centímetros. En todo caso deberán estar resguardados por barandillas o balaustradas, las cuales se deben integrar respetuosamente al inmueble y al contexto. Deberá tratarse de un balcón a nivel de los pisos interiores para evitar escalonamientos. Las marquesinas no serán valoradas como balcones.

Artículo 50.- Únicamente se valorará y autorizarán, en su caso, demoliciones, cuando el inmueble o parte del mismo presenten un peligro inminente para la seguridad de las personas o para la conservación del mismo edificio o sus colindantes, previo dictamen de autoridad pública competente.

Artículo 51.- El escrito de solicitud para la demolición de un inmueble ubicado en los polígonos declarados en la Ley, deberá contener y estar acompañado de los siguientes documentos:

I. Nombre del propietario o poseedor;

II. Levantamiento arquitectónico sobre estado actual del inmueble;

III. Dictamen de la autoridad competente, que en su caso será la Dirección de Protección Civil Estatal o Municipal;

IV. Estudio fotográfico del inmueble y de su entorno; y

V. Firma del propietario o poseedor.

Artículo 52.- En los polígonos declarados en la Ley, no se autorizará la construcción de pórticos o terrazas en la planta baja o alta sobre los paramentos de la calle.

Artículo 53.-En las intervenciones o construcciones en los que exista un Director Responsable de Obra, este tendrá la obligación de documentar su trabajo registrando todos los detalles de la intervención, entregando a la Junta una memoria descriptiva de los trabajos cuando finalice la obra.

Artículo 54.- Cuando en la intervención o construcción de un bien no exista un Director Responsable de Obra, el profesional o quien realice los trabajos, tiene la obligación de documentar su trabajo registrando todos los detalles del tratamiento, entregando a la Junta una memoria descriptiva de los trabajos cuando finalicen.

Artículo 55.- Queda prohibido:

I. Añadir o adosar a la fachada, elementos que no correspondan a las características originales del inmueble o, en su caso, alteren o desvirtúen sus elementos tipológicos originales;

II. Alterar o modificar la dimensión y proporción original de los vanos de puertas y ventanas salvo en casos previa justificación y análisis detallado ;

III. Alterar el ritmo original de los vanos y macizos;

IV. Tapiar los vanos originales de puertas y ventanas;

V. Eliminar los elementos ornamentales de los vanos de puertas y ventanas, tales como herrería, jambas, repisones, dinteles o molduras;

Artículo 56.- El diseño de las protecciones de herrería en los vanos de las ventanas, deberán estar de acuerdo a la tipología de los polígonos declarados en la Ley. Para tal efecto, deberán tener las siguientes características:

I. Se permite el uso de tubulares rectangulares y cuadrados de fierro estructural; y

II. Queda prohibido el uso de aluminio en canceles, puertas y portones.

Artículo 57.- En la protección, conservación, restauración, intervención, mejoramiento, rehabilitación o rescate de los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

I. Se respetarán los valores o situaciones que motivaron la declaratoria Estatal;

II. Tomar en consideración las recomendaciones planteadas en los instrumentos internacionales y nacionales aplicables;

III. En casos excepcionales y previa autorización de la Junta, podrá autorizarse el uso de elementos, técnicas, materiales y textura contemporáneos, para la mejor adaptación del inmueble a su uso;

IV. Queda prohibido reconstruir total o parcialmente un inmueble, excepto en los casos en que se utilicen elementos originales;

V. Queda prohibido realizar adiciones miméticas que falseen la autenticidad del inmueble; y

VI. Queda prohibido eliminar partes de los inmuebles, excepto cuando conlleven la degradación del mismo o cuando la eliminación permita una mejor interpretación histórica. En este caso, la Junta documentará las partes que serán eliminadas.

Artículo 58.- En caso de que las fachadas laterales sean visibles desde la vía pública, se deberán resolver éstas con acabados apropiados.

Capítulo VII
Informe Anual sobre los Inmuebles

Artículo 59.- El propietario o poseedor de los inmuebles ubicados dentro de los polígonos declarados en la Ley, deberán de informar, por lo menos una vez al año, el estado que guarda el mismo, considerando los siguientes aspectos:

I. Ubicación

a) Entidad
b) Municipio
c) Colonia
d) Calle
e) En planta (dibujo)

II. Información fotográfica y descriptiva de:

a) Fachada;
b) Sótano;
c) Planta Baja y de cada nivel;
d) Azotea;
e) Instalaciones Hidro-Sanitarias; e
f) Instalaciones Eléctricas.

Manifestando de acuerdo a los criterios sobre los inmuebles en el estado físico señalados en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 60.- El propietario o poseedor, deberá presentar el informe sobre el estado que guarda el inmueble, antes del 01 de abril del año que corresponda.

Capítulo VIII
De los Anuncios

Artículo 61.- Se entiende por anuncio o propaganda a las comunicaciones colocadas hacia la vía pública, con cualquier fin.

Toda palabra, letra o modelo, figura, logotipo, señal, placa, cartel, noticia o representación, utilizado para fines de publicidad o propaganda;

Artículo 62.- Para la colocación de rótulos, toldos, mantas, placas o cualquier otro tipo de signo externo en las fachadas de un inmueble ubicado en los polígonos declarados en la Ley, el propietario o poseedor estará sujeta a una valoración previa de la Junta, tomando en consideración lo siguiente:

a) **Dimensión:** La dimensión del objeto o signo externo a colocar en una fachada, deberá corresponder proporcionalmente con la dimensión de la fachada donde se instalará, a fin de no entorpecer, ocultar o desmerecer su apreciación arquitectónica;

b) **Ubicación:** No será permitida la ubicación de signos externos de ningún tamaño o forma perpendicular a una fachada. Además, no serán permitidos signos externos que oculten buques de puertas, ventanas, balcones o salidas especiales de emergencia;

c) **Materiales:** El signo externo a colocar deberá respetar y armonizar con los materiales presentes en la fachada en que se instalará, a fin de no competir o desmerecer la integridad y la autenticidad del inmueble;

d) **Contenido:** El mensaje o contenido que transmita el signo externo deberá respetar la dignidad y carácter especial del inmueble en el que será instalado;

e) **Color:** El uso del color deberá armonizar con el material, textura y color de la fachada donde se instalará el signo externo, a fin de no competir o desmerecer la apreciación del inmueble; y

f) **Instalación:** La instalación del signo externo no deberá atentar contra la integridad y la autenticidad del inmueble, procurando la utilización de técnicas que no dañen, alteren o deterioren la superficie donde se sujetará el signo.

Artículo 63.- Quedan restringidas las siguientes acciones:

I. Fijar o colocar anuncios en azoteas, pretiles y toldos;

II. Colocar elementos colgantes de acera a acera, como mantas publicitarias, elementos adosados o empotrados en las fachadas de los inmuebles, que por sus características afecten el inmueble o la imagen urbana;

III. Colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble, así como cuando destruyan accesos, circulaciones, pórticos o portales;

IV. Pintar anuncios en colores brillantes, fosforescentes o combinaciones agresivas al entorno;

V. Colocar anuncios sobre muros, bardas o tapiales de predios baldíos;

VI. Rotular taladrar y perforar en fachadas que cuenten con cantera; y

VII. En aparadores y puertas de acceso de los inmuebles, se prohibe la colocación de cualquier tipo de publicidad.

Artículo 64.- La ubicación y colocación de rótulos o anuncios en los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley, quedará sujeta a las siguientes condiciones:

I. Ningún rótulo o anuncio deberá cubrir los elementos de las edificaciones de dichas zonas o la imagen urbana;

II. Solamente será permitido un rótulo o anuncio por establecimiento, adosado o pintado en la fachada de la edificación. Su extensión se limitará a un máximo de un sexto del área sobre la cual se ubique, pero nunca podrá exceder los dos metros cuadrados;

III. Quedan prohibidos los rótulos o anuncios que sobresalgan de los macizos de las fachadas, que estén dispuestos en fachadas de colindancias laterales, que sobresalgan de la vía pública, que sean más altos que las edificaciones existentes en el sector, que cubran vanos.

Artículo 65.- La promoción, tamaño y forma de los anuncios o propaganda deberá integrarse a la composición general del inmueble y el entorno.

Artículo 66.- El texto y redacción deberá ser en idioma español, sujetos a las reglas de ortografía y sintaxis, en caso de marcas registradas o franquicias, la Junta valorará la posible aprobación y colocación, considerando los elementos constitutivos de la marca.

Artículo 67.- La colocación en la planta baja de los anuncios deberá realizarse, valorando si éste se integra y será en la parte superior interna de los vanos o antepechos.

La colocación en la planta alta, será solamente a lo largo del 40% de la longitud de la fachada del inmueble, con una altura máxima de setenta centímetros, evitando cubrir los vanos ni los elementos decorativos.

Artículo 68.- Será autorizada la colocación temporal de anuncios y propaganda cuando medien motivos de interés social colectivo, siempre y cuando no se afecte o altere el inmueble y el contexto donde se ubique.

Artículo 69.- Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de anuncios sobre las azoteas.

Artículo 70.- Para la colocación de anuncios y propaganda, se deberá presentar la siguiente información y documentación:

I. Forma oficial de la solicitud, en original y tres copias, señalando el proyecto y las características del anuncio o propaganda que se solicite;

II. Nombre, apellidos, domicilio y teléfono del propietario o poseedor;

III. Dos fotografías a color del inmueble, señalando claramente el lugar en que será colocado;

IV. Dos fotografías a color de los inmuebles colindantes, y

V. Firma del propietario o poseedor.

Artículo 71.- Se permitirá únicamente la instalación de anuncios referidos al establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

I. La superficie total de los anuncios deberá cubrir un máximo del 10 % de la planta baja, de la fachada frontal del inmueble y estar contenidos en un solo elemento;

II. El límite máximo para la altura de letras y cifras será de sesenta centímetros;

Artículo 72.- Quedan prohibidos todos los tipos de anuncios clasificados como estructurales y semiestructurales y los de tipo gabinete corrido y voladizo.

Artículo 73.- El diseño y colocación de la señalización deberá integrarse al contexto.

Artículo 74.- Para colocar cualquier anuncio comercial o informativo dentro de las zonas, se deberá contar con la autorización de la Junta.

Artículo 75.- La colocación y el tipo de anuncios deberá respetar el carácter formal, el perfil arquitectónico-urbano y el valor contextual de la zona.

Artículo 76.- El diseño de los anuncios y su tipología, así como los materiales, la colocación, las proporciones y demás características que aseguren la adecuada integración de los mismos al perfil arquitectónico y urbano, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 77.- Queda prohibida la colocación de anuncios luminosos, colgantes, de bandera, mantas, de azotea, sobre cortinas metálicas, vidrieras, balcones o ventanas, salvo autorización de la Junta.

Artículo 78.- Para la fijación y colocación de propaganda de carácter político, se estará a las disposiciones de la legislación electoral.

Artículo 79.- En el caso de anuncios especiales, el texto se referirá únicamente a los eventos ocasionales y su duración será de acuerdo a la realización de las mismas.

Artículo 80.- La forma de los anuncios será rectangular y su posición horizontal, con una dimensión máxima de setenta centímetros de alto por un metro veinte centímetros de largo.

Capítulo IX
Mobiliario Urbano

Artículo 81.- Sólo se podrán colocar mobiliario urbano, previo dictamen de la Junta, del área propuesta.

Artículo 82.- Por cada cinco metros de fachada horizontal, se podrá poner mobiliario, el cual estará conformado por cuatro sillas, una mesa y una sombrilla.

Artículo 83.- Por cada veinte comensales en el interior del inmueble, se podrá poner mobiliario siempre y cuando cumpla con los dos artículos que anteceden.

Artículo 84.- El mobiliario de sillas, mesas y sombrillas, sólo podrá colocarse en el frente del inmueble autorizado.

Artículo 85.- Se determinaran los horarios, para la colocación del mobiliario urbano.

Artículo 86.- No podrá colocarse mobiliario en lugares donde existan plataformas o escalones que pongan en riesgo la estabilidad del mismo y por ende del comensal.

Artículo 87.- Los muebles a utilizar estarán totalmente exentos de cualquier sistema de fijación al piso, muros u otros elementos.

Artículo 88.- El mobiliario deberá ser a base de material ligero, esto con el objetivo de ponerlo y retirarlo con facilidad.

Artículo 89.- La colocación de sombrillas deberá permitir el tránsito de las personas, siendo la altura mínima de instalación de dos metros con diez centímetros con respecto al nivel de piso terminado de la banqueta o piso terminado de la plaza.

Artículo 90.- Únicamente se permitirá la colocación de mobiliario, que estén expresamente contenidos en la licencia que pueda emitir el Ayuntamiento.

Artículo 91.- Por ningún motivo se podrá obstaculizar con el mobiliario particular el acceso de los inmuebles colindantes.

Artículo 92.- En el interior del inmueble donde exista techumbre, únicamente se permite la colocación de sillas y mesas como mobiliario urbano, debiendo colocarse de forma adyacente a los interiores y dentro del paramento, respetando un área de circulación peatonal.

Artículo 93.- El mobiliario deberá estar presentable en todo momento, se deberán atender y conservar las condiciones de limpieza, higiene, seguridad y estética, así mismo el área ocupada por el mobiliario deberá estar y permanecer limpia aun cuando se retiren las mesas y sillas.

Artículo 94.- Con base al análisis de los criterios de evaluación y solo en caso de espacios abiertos como plazas, plazuelas o calles peatonales amplias, el mobiliario se delimitará con elementos de ornato tales como maceteros o jardineras las cuales serán movibles y por ningún motivo fijas.

Artículo 95.- El color en el mobiliario de cada establecimiento será en color café o en una gama similar.

Artículo 96.- El material del mobiliario deberá ser de rota-mimbre, acero forjado o madera.

Artículo 97.- Como mesa tipo, se considera la cuadrada de noventa centímetros de lado y altura de setenta y cinco centímetros o la circular de setenta y cinco centímetros de diámetro, con cuatro sillas dispuestas de forma reticular, permitiendo el paso del comensal entre las mesas, configurando así la tipología estándar.

Artículo 98.- Las sombrillas serán de tela de fibra de acrílico color beige o blanco ostión, medida de tres metros de diámetro y base metálica sesenta por sesenta centímetros, suficiente para cubrir una mesa para cuatro personas.

Artículo 99.- Las sombrillas deberán ser lisas, no contendrán rótulos o anuncios, así como franjas o cualquier otro diseño, con logotipo o marcas concesionadas, así como los colores que las identifiquen con la marca o franquicia.

Capítulo X
De los Toldos

Artículo 100.-Sólo se permite la colocación de toldos, previa evaluación de la Junta, bajo los siguientes criterios:

I. Que los productos en venta puedan ser dañados por los agentes atmosféricos y que exhiban productos perecederos;

II. Que la orientación de la fachada sea afectada por los rayos del sol;

III. Los toldos serán enrollables en color rojo óxido o verde botella según predominio del sitio. Con el fin de que solamente se bajen en las horas en que el sol pueda dañar la mercancía, por lo que deberán permanecer enrollados el resto del tiempo; y

IV. La ubicación del toldo no debe ocultar y afectar ningún ornamento o marco de cantera.

Artículo 101.- El toldo se colocará por fuera del marco para evitar su afectación; salvo algunas excepciones se colocará dentro del vano porque la fachada en su separación de marcos no permita su fijación.

Artículo 102.- Los toldos deben ser lavados con agua y jabón, extendiendo todo el cuerpo, cuando menos una vez por mes, al estar el material en malas condiciones deben de cambiarse inmediatamente.

Artículo 103.-Únicamente se colocarán toldos en planta baja.

Capítulo XI
De los Pendones y Adornos Públicos

Artículo 104.- La colocación de los pendones y adornos públicos, estará sujeta a la autorización de la Junta. Además de contar, en su caso adicionalmente, con la aprobación por parte del propietario o poseedor del inmueble, donde se pretenda colocar éstos.

Artículo 105.- Su colocación será de forma perpendicular a la fachada y se sujetarán a la altura del pasamanos de la herrería de los balcones.

Capítulo XII
Colores sobre las fachadas

Artículo 106.- Según las características de los muros de los inmuebles se permitirá el uso de pinturas a la cal o vinílicas.

Artículo 107.- La aplicación de pintura sobre los paramentos deberá ser en una sola tonalidad.

Artículo 108.- En la intervención de un inmueble a través de calas deberá analizarse la cromática original para definir el color a implementar.

Artículo 109.- La aplicación de pintura deberá ser lisa, sin cenefas, adornos u otro elemento.

Artículo 110.- La fachada podrá llevar una guarda polvo en color rojo óxido, indio o similar.

Artículo 111.- Para que la fachada no pierda la armonía con los demás elementos, el guardapolvo tendrá una altura de noventa centímetros y se conservará en forma horizontal o bien, sin desnivel.

Artículo 112.- En calles con una pendiente pronunciada, se deberá escalonar la altura a noventa centímetros, es decir donde se intercepte con un elemento arquitectónico, se tomará de nueva dicha altura y se proyectará de manera horizontal hasta que se intercepte con otro elemento o se llegue al límite de la fachada.

Artículo 113.- Se prohibe utilizar pinturas de aceite, esmaltes así como colores brillantes o fosforescentes.

Artículo 114.- Los inmuebles se pintarán de forma integral, evitando fraccionarlos por el color.

Capítulo XIII
Propaganda Política

Artículo 115.- No se permite la colocación de propaganda política dentro de los polígonos declarados por la Ley, debiendo observar lo que en esta materia señala la legislación electoral, los lineamientos que emita el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y las resoluciones definitivas de los órganos de los tribunales electorales federal y estatal de jurisdicción en el Estado.

Capítulo XIV
De la Catalogación e Inventarios

Artículo 116.- Las fichas de inventario y clasificación, permiten el relevamiento de la información requerida para el registro del patrimonio arquitectónico urbano:

I. Ubicación:

a) Entidad;
b) Municipio;
c) Colonia;
d) Calle; y
e) En planta (dibujo)

II. Inmuebles:

a) Carcasa:

1. Paredes;
2. Aberturas, dinteles, jambas;
3. Aparejo, mampuestos;
4. Terminación paramentos (decoración);
5. Posición, marcos.

b) Ornamentos:

1. Basamento, columnatas, pilastras, zócalo;
2. Paramentos;
3. Modillones, ménsulas, cartela;
4. Cornisas, arquitrabe, friso, moldura, mocheta, alero;
5. Apliques;
6. Puerta principal;
7. Puertas secundarias;
8. Ventanas;
9. Ventanas secundarias; y
10. Remates (coronamiento): estatuas, macetones, pretiles, almenas, baranda, balaustres, balcones, marquesinas, guardapolvo.

c) Cubiertas:

1. Pendientes;
2. Materiales;
3. Tipos;
4. Complementos; y
5. Chimenea – ventilaciones.

d) Tratamientos Especiales (Superficies):

1. Paramentos;
2. Cielorrasos;
3. Molduras;
4. Contrapisos; y
5. Pisos.

e) Cerramientos y Aberturas:

1. Puerta de entrada;
2. Puertas secundarias e interiores;
3. Ventanas (claraboyas, mansardas, lucernario, entre otras);
4. Rejas;
5. Balcones;
6. Herrerías varias;
7. Herrajes varios; y
8. Vidrio y cristales.

f) Instalaciones Básicas;

g) Circulación;

h) Terminaciones:

1. Pinturas paramento externo;
2. Pinturas paramento interno;
3. Ornato;
4. Pinturas cielorrasos;
5. Pinturas aberturas; y
6. Varios (estatuas, macetones, frescos, bajorrelieves, entre otros).

i) Equipamiento:

1. Sillas;
2. Sillones;
3. Mesas;
4. Camas;
5. Roperos – cajoneras; y
6. Cuadros – marcos.

j) Registro Fotográfico;

III. Información de Patrón de poblamiento, actual y pasado;

IV. Transformaciones:

a) Inmuebles estratificados;
b) Monumentos estratificados;
c) Ruinas;
d) Conservaciones; y
e) Reciclajes.

V. Planimetría y Altimetría;

a) Lectura y análisis iconográfico y fotográfico:

1. Orientación;
2. Escalas, Planos;
3. Detalles técnicos administrativos (entrada, colección, autor, entre otros); y
4. Exploración rápida:

4.1. Detectar e identificar objetos y temas;
4.2. Clasificación de los mismos;
4.3. Barrido de zonas – métodos de exploración;
4.4. Exploración estereoscópica; y
4.5. Exploración detallada (análisis e interpretación).

Artículo 117.- A los inmuebles ubicados en los polígonos declarados en la Ley, les será asignado a cada uno de ellos un código de identificación.

Artículo 118.- La Junta tendrá un registro en el que se anotará lo siguiente:

I. Denominación y código de identificación;

II. Delimitación del entorno;

III. Categoría;

IV. Fecha de la declaratoria y, en su caso, publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

V. Datos de identificación y domicilio de sus propietarios y, en su caso, de sus poseedores y titulares de derechos reales sobre los mismos, con indicación de los títulos que ostentan;

VI. Las transmisiones y traslados;

VII. Estado de conservación del bien e intervenciones de conservación, restauración y similares; y

VIII. Nivel de protección asignado por el instrumento de planeación urbanístico correspondiente.

Artículo 119.- El registro tendrá las siguientes secciones:

I. Sección de bienes inmuebles, que a su vez contará con las siguientes sub-secciones:

a) Itinerarios culturales,
b) Monumentos,
c) Paisajes Culturales,
d) Rutas de acceso,
e) Sitios,
f) Zonas de monumentos,
g) Zonas de transición,
h) Zona núcleo,
i) Zona típica.

II. Sección de bienes muebles.

III. Sección de Patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 120.- El acceso a los documentos que contengan datos personales estará reservado, en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo XV
De las Visitas de Verificación y Suspensión

Artículo 121.- Para la verificación del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, la Junta, tendrá a su cargo los inspectores que requiera para la realización de las visitas domiciliarias.

Artículo 122.- El inspector deberá contar con una orden por escrito que deberá contener:

I. Fecha;

II. Lugar donde se efectuará la diligencia;

III. Objeto de la inspección o verificación;

IV. Fundamento jurídico y motivación;

V. Nombre del o los servidores públicos que practicarán la diligencia;

VI. Firma del Director General.

Artículo 123.- El inspector deberá identificarse por medio de gafete que contendrá los siguientes datos:

I. En el margen superior izquierdo impreso el anagrama de la Junta;

II. En el margen superior derecho la fotografía del servidor público;

III. Nombre y apellidos;

IV. Cargo

V. En la parte inferior izquierda el lugar y fecha de expedición;

VI. Vigencia del gafete;

VII. Número del gafete; y

VIII. En la parte inferior derecha la firma del Director General;

Dicha credencial será de carácter personal e intransferible.

Artículo 124.- El personal de la Junta que desarrolle funciones de inspección o verificación, que le confiere la Ley, el Código Urbano, el presente Reglamento y otras disposiciones, deberá otorgársele las siguientes facilidades:

I. Acceder y permanecer libremente en los lugares en los que se realicen la inspección o verificación;

II. Acceder a la documentación e información relacionada con el bien que se inspecciona o verifica; y

III. Colocación de sellos oficiales en caso de suspensión.

Artículo 125.- Es obligación del inspector mostrar en un lugar visible el gafete que lo acredite como personal de la Junta, al desarrollar las funciones de inspección o verificación.

En caso de pérdida, sustracción o deterioro del gafete, el inspector deberá solicitar inmediatamente al Director General la expedición de otro.

Artículo 126.- Las actas tendrán el siguiente contenido:

I. Lugar, fecha y hora;

II. Denominación y localización del inmueble objeto de la inspección o verificación;

III. Identificación del servidor público encargado de la inspección o verificación;

IV. Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;

V. Relación de la documentación o información solicitada;

VI. Los hechos o circunstancias que constituyan irregularidades u omisiones que se hayan observado.

VII. Manifestaciones de la persona con quien se entendió la diligencia en relación a los hechos u omisiones asentadas en el acta; y

VIII. Firma de de los que hayan intervenido en la diligencia.

Los hechos registrados en las actas se presumirán ciertos y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas en contrario que pudieran señalar o aportar los interesados.

Capítulo XVI
Del Patrimonio Cultural Inmaterial

Artículo 127.- Para la identificación del patrimonio cultural inmaterial, se indicará el nombre específico que la comunidad portadora le designe, sin importar el idioma en el que encuentre.

Artículo 128.- Para efecto de ubicar el patrimonio cultural inmaterial, se deberá determinar el área geográfica en la que se practica y conoce, de acuerdo a los apartados siguientes:

I. Estatal;

II. Regional;

III. Municipal; o

IV. Local;

Artículo 129.- La Junta clasificará la información del patrimonio cultural inmaterial con los siguientes aspectos:

I. La descripción, ubicación, periodicidad y contexto social;

II. Los contextos en los que se crean y recrean;

III. Su permanencia, transformación y estado actual;

IV. Los mecanismos de transmisión del conocimiento;

V. Las situaciones que vulneran los conocimientos y prácticas;

VI. Las comunidades y portadores del bien inmaterial ;

VII. La descripción etnográfica, bibliografía, apoyándose en libros, revistas y otros medios;

VIII. La señalización de las características más sobresalientes;

IX. Las funciones que cumplen los individuos o grupos sociales en relación con las mismas;

X. Las posibles estrategias de sensibilización, capacitación y difusión;

XI. La existencia o participación de instituciones relacionadas con ellas;

XII. La actualización de la información consignada en los procesos de identificación y recomendaciones de salvaguarda.

Artículo 130.- Se deberá indicar si la población o una parte considerable de ésta, tiene un referente de orden económico, político, religioso, cultural o simbólico con el que identifique el patrimonio cultural inmaterial.

Artículo 131.- Se deberá señalar si existen fechas calendario en las que se expresa el patrimonio cultural inmaterial o si está asociada a una temporalidad particular.

Artículo 132.- Se adoptará un enfoque integral el patrimonio cultural inmaterial dentro del polígono declarado en la Ley que incluya sus dimensiones naturales, culturales y espirituales.

Capítulo XVII
De la Denuncia Popular

Artículo 133.- La denuncia popular, podrá ser:

I. Por escrito, a través del llenado del formato de denuncias;

II. Por comparecencia ante la Junta;

III. Por teléfono;

IV. Por correo electrónico a través de la dirección electrónica, que para tal efecto implemente la Junta;

Artículo 134.- La denuncia presentada ante la Junta deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciadas;

III. Los datos que permitan la localización exacta del inmueble; y

IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que los hechos que le consten al denunciante son reales, misma que podrá incluirse en el cuerpo del escrito.

Artículo 135.- A la denuncia popular, le seguirá el siguiente proceso:

I. Una vez presentada la denuncia, la Dirección Jurídica de la Junta dará seguimiento correspondiente;

II. La Dirección Jurídica, por sí y en coordinación con las demás unidades administrativas de la Junta, analizará y calificará la denuncia, emitiendo un acuerdo en el admita o niegue la denuncia;

III. Cuando la denuncia no reúna los requisitos establecidos en el presente reglamento, la Dirección Jurídica hará del conocimiento al denunciante de la calificación de la denuncia;

IV. En caso de que la denuncia sea admitida, se hará del conocimiento a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, con la finalidad de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo no mayor de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva;

V. La Junta efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, asimismo recabará y analizará la documentación necesaria;

VI. Recopilada la información deriva de la denuncia la Dirección Jurídica realizará el proyecto de determinación que será presenta al Pleno Operativo para su correspondiente resolución; y

VII. La resolución que emita el Pleno Operativo se hará del conocimiento al denunciante y a la persona que se le imputen los actos, hechos u omisiones denunciadas.

Artículo 136.- La Junta podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 137.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la Ley o Reglamento, la Junta podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 138.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la Junta para conocer de la denuncia popular planteada;

II. Por haberse emitido la determinación correspondiente;

III. Cuando no existan contravenciones a la Ley o Reglamento;

IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;

V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes; y

VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para su debida validez y observancia, se expide el presente Reglamento de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas. Dado en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas a los seis días del mes de junio de dos mil catorce.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES
GOBERNADOR DEL ESTADO

FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RAFAEL SÁNCHEZ PREZA
DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.